



Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 680012333000-2015-00766-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EDILIA DUARTE DUARTE.  
**Apoderado:** MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA.  
([manuelarenas438@hotmail.com](mailto:manuelarenas438@hotmail.com))  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.  
**Apoderado:** JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.  
([jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
([dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
**Ministerio Público:** ([Regional.santander@procuraduria.gov.co](mailto:Regional.santander@procuraduria.gov.co))  
**Referencia:** **AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4o del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se DISPONE:

- PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.
- SEGUNDO:** Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRESE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.
- TERCERO:** La sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.

**JOSÉ LUIS ARIAS REY**  
Conjuez



Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 680013333014-2016-00104-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ.  
**Apoderado:** FRANCISCO JOSÉ PLATA JIMÉNEZ.  
([franjopla1@hotmail.com](mailto:franjopla1@hotmail.com))  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.  
**Apoderado:** JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.  
([jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
([dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
**Ministerio Público:** ([Regional.santander@procuraduria.gov.co](mailto:Regional.santander@procuraduria.gov.co))  
**Referencia:** **AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA PRUEBA**

De conformidad con el Sorteo de Juez Ad Hoc llevado a cabo, se avoca conocimiento del presente asunto y en consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Ab. FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.848.470 y tarjeta profesional No.49.606 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

**SEGUNDO: CÓRRESE TRASLADO** por Secretaría de las pruebas visibles a folios 245 - 254.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS ARIA REY  
Juez Ad Hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

**RADICACIÓN 680012333000-2021-00217-00**

Al despacho de la H. Magistrada informando que, la parte ACCIONANTE allegó memorial vía correo electrónico el 15/04 2021, por medio del cual IMPUGNA el fallo de primera instancia proferido el pasado 12/04/2021, notificado vía correo electrónico el 12/04/21.

Bucaramanga, 16 de abril de 2021

Aprobado digitalmente a través de la plataforma TEAMS  
Escribiente

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN**

<b>Expediente No.</b>	680012333000-2021-00217-00
<b>Accionante:</b>	<b>JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:favergm@gmail.com">favergm@gmail.com</a> ;
<b>Accionado:</b>	<b>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Acción:</b>	TUTELA
<b>Trámite:</b>	Auto concede impugnación
<b>Auto Interlocutorio</b>	176
<b>Magistrada Ponente:</b>	Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

**RESUELVE:**

**Primero.** Conceder para ante el H. Consejo de Estado, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte ACCIONANTE en contra del fallo de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el asunto de la referencia.

**Segundo.** En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09a635e6464d4ca854312410ddb9394491fe6d82d613b4c1dcdd6fd4ccc45  
c33**

Documento generado en 23/04/2021 11:02:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333005-2020-00218-02
Accionante	RICARDO OROZCO AYALA <b>E-mail:</b> ricardoorozcoayala19@gmail.com
Accionado	EPS MEDIMAS <b>E-mail:</b> notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECIDE CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO

Conoce esta Corporación, el grado Jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al proveído de fecha 02 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en virtud del cual se sanciona por desacato a Freidy Darío Segura Rivera, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, con multa por valor de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## I. ANTECEDENTES

El incidentante manifiesta que la EPS-S MEDIMAS ha omitido su deber de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual fue modificado por el fallo de segunda instancia del 15 de diciembre de 2020<sup>1</sup> emitido por el Tribunal Administrativo de Santander, esto es, en lo referente al reconocimiento y pago del subsidio de incapacidades que se ha expedido con posterioridad a los 540 días, es decir,

<sup>1</sup> “(...) **Ordénase** a la EPS MEDIMÁS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, según sus competencias legales reconocer y pagar el subsidio de incapacidad que se han expedido con posterioridad a los 540 días, es decir, desde el 25 de julio de 2020 realizando su debida notificación (pago) hasta que cese la emisión de incapacidades en favor del accionante, reservándose la facultad de descontar aquellas que ya fueron canceladas.

**Parágrafo.** -Advertir a la EPS MEDIMÁS acerca de su deber de acatar la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar el pago de incapacidades posteriores al día 540 con fundamento en requisitos administrativos hasta tanto se resuelva de fondo la situación pensional del accionante. (...)”

desde el 25 de julio de 2020 hasta que cese la emisión de incapacidades en su favor, razón por la cual solicitó se dé inicio al trámite incidental.

## **II. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021, decidió iniciar formalmente el incidente de desacato a la EPS MEDIMAS, otorgándole el término de 2 días para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela en comento, y procedió a remitir la respectiva notificación, frente a lo cual la incidentada se pronunció. Indica que, que se están realizando las gestiones necesarias por parte del área de operaciones para lograr el cumplimiento de la orden emitida, por ende, allega la auditoria en la que se puede demostrar que EPS MEDIMAS tiene acercamiento con el accionante para poder solucionar de alguna manera la necesidad que motivo la acción y que se dé cumplimiento al fallo de tutela.

En ese orden, el Juzgado en auto de fecha 02 de marzo de 2021 procedió a sancionar por desacato a Freidy Darío Segura Rivera, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, con multa por valor de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, procediendo a su respectiva notificación.

## **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 57 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta a Freidy Darío Segura Rivera, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de quien el Tribunal Administrativo de Santander es su superior funcional. En consecuencia y por contemplarlo así la norma antes citada corresponde determinar si debe revocarse o no la aludida sanción.

### **1. El incidente de desacato en la acción de tutela**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

**“Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa y arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior funcional quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento<sup>2</sup>.

No obstante, es importante recalcar que el Juez de tutela debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento es el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos fundamentales del accionante.

Es así como, una vez agotadas las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo, o sin perjuicio de las mismas, el *A quo* entonces sí debe proceder a

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).

iniciar el trámite del incidente de desacato para determinar, con observancia del debido proceso, el grado de responsabilidad de las personas llamadas a cumplir la orden dada en la sentencia de tutela.

Por su parte, ha precisado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad, sino al servidor que debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo. Al respecto ha manifestado:

**“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...)”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto.)**

Frente a este trámite especial, que busca garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido pacífica, y se puede ello evidenciar en sus más recientes pronunciamientos. Veamos lo que al respecto se explica en la Sentencia C-367 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Mauricio González Cuervo:

*“(...) 4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:*

**[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente No. 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.



*adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a **verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.***

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma que, sino propiciar se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. *Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. (...)*

4.3.4.6. *Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir, entre otras cosas, que para hacer cumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados el principal instrumento es el **proceso de cumplimiento**, que puede ser anterior o simultáneo al trámite de desacato, siendo éste último un instrumento accesorio.

Adicionalmente, en cuanto al trámite del incidente de desacato, está claro que si bien se trata de un procedimiento que debe ser sumario y expedito, también debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona que presuntamente es responsable del incumplimiento.

## **2. Análisis del caso concreto**

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, para determinar si la sanción por desacato es procedente en este caso, y si lo es en la forma impuesta por el Juzgado, la Sala de Decisión se detendrá en el análisis subjetivo del incumplimiento alegado respecto de Freidy Darío Segura Rivera, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS.

No podemos olvidar, que la orden que da el Juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Según lo anterior, y revisado el expediente, se observa que la entidad accionada – MEDIMAS EPS – no ha dado cabal cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual fue modificado por el fallo de segunda instancia del 15 de diciembre de 2020 emitido por este Tribunal, pues la EPS incidentada aunque atendió lo requerimientos realizados por el Juzgado en el trámite incidental, no existe prueba dentro del expediente que acredite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidades que se ha expedido con posterioridad a los 540 días, es decir, desde el 25 de julio de 2020 hasta que cese la emisión de incapacidades en favor del incidentante.

Así las cosas, la EPS MEDIMAS al no efectuar el pago de incapacidades que se han expedido con posterioridad a los 540 días, pone en peligro los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital del incidentante, dado que su condición de salud hace que el mismo sea prioritario para garantizar sus derechos tutelados.

De lo anterior se desprende que Freidy Darío Segura Rivera, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, no ha actuado diligentemente frente a la orden de tutela de fecha 17 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga**, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**FIJA EN LISTA REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL DE CHIPATÁ**  
**Exp. 680012333000-2021-00315-00**

<b>Solicitud de revisión</b>	<b>GOBERNADOR DE SANTANDER, Mauricio Aguilar Hurtado</b> Correo electrónico: <a href="mailto:interior@santander.gov.co">interior@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Objeto de Revisión:</b>	<b>Acuerdo Núm.002 DEL 28.02.2021 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ - SANTANDER</b> Correo electrónico: <a href="mailto:contactenos@chipata-santander.gov.co">contactenos@chipata-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@chipata-santander.gov.co">concejo@chipata-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER,</b> Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL</b>
<b>Tema:</b>	Violación al principio de legalidad tributaria

## I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a los folios 2 a 25 del cuaderno digital, el Gobernador de Santander acude, ante este Tribunal a fin de que se ejerza el control de legalidad previsto en los artículos 305.10 de la Constitución de 1991 y 119 del Decreto-Ley 1333 de 1986 respecto del Acuerdo Municipal de la referencia, *“Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de Chipatá y se deroga el Acuerdo 025 de 2013 y las demás disposiciones tributarias que le sean complementarias y contrarias”*, expedido por el Concejo Municipal de Chipatá.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la Competencia

Conforme al artículo 305.10 de la Constitución de 1991 este Tribunal tiene a su cargo decidir sobre la validez de “los actos de los concejos municipales y de los alcaldes” a solicitud del Gobernador de Santander.

### B. Oportunidad

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Gobernador de Santander Vs. Acuerdo Nro. 002 del 28 de febrero de 2021 del municipio de Chipatá. Exp. 680023333000-2021-00315-00

Se recuerda que el artículo 119 del Decreto-Ley 1333 de 1986 precisa que, tratándose de acuerdos municipales, los Gobernadores pueden remitirlos ante los Tribunales Administrativos para que decidan sobre su validez, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recibido. En relación al Acuerdo 002 del 28 de febrero de 2021, se tiene que este fue recibido por el Gobernador de Santander el 10 de marzo del mismo año, por lo que, tenía hasta el 15 de abril de 2021 para presentar la referida a solicitud, lo que hizo oportunamente como se observa en el acuse de recibido del correo electrónico de la Oficina Judicial.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 305 superior y los artículos 119, 120 y 121.1, y por reunir los requisitos legales, se

### RESUELVE

**Primero. Fijar** el asunto en lista por el término de diez (10) días durante los cuales la Procuradora delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona u autoridad podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos que se revisa y solicitar la práctica de pruebas.

**Segundo. Informar** de la existencia de este proceso a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA).

**Tercero.** Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decretar las pruebas como lo ordena el artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Gobernador de Santander Vs. Acuerdo Nro. 002 del 28 de febrero de 2021 del municipio de Chipatá. Exp. 680023333000-2021-00315-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6b9ceaed14b42d1924b6759d0366bb7959258968d7d421c93d2ecce91d6eec8**

Documento generado en 23/04/2021 11:31:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Exp. 680012333000-1999-02376-00**

<b>Parte Incidentista:</b>	<b>AMADA TRESPALACIOS CASTRO</b> con cédula de ciudadanía No. 63'469.633 Correo electrónico: <a href="mailto:soniaolivella@hotmail.com">soniaolivella@hotmail.com</a>
<b>Parte Incidentada:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER,</b> Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS</b>
<b>Tema:</b>	Incorpora prueba documental y corre traslado de la misma por el término de tres (03) días a los sujetos procesales.

**I. ANTECEDENTES**

Con auto del 13/01/2020, se decretaron las pruebas en el Incidente de la referencia, ordenándose requerir a la Policía Nacional para:

- i) certificar los ingresos percibidos por el técnico anti explosivos Héctor Fabio González Betancur, que en vida se identificó con cédula 15'919.992, entendiéndose estos como salarios y prestaciones sociales que devengaba para la fecha de su deceso, y,
- ii) certificar si, reconoció alguna prestación pensional a favor de la aquí demandante con ocasión de la muerte del señor Héctor Fabio González Betancur, (q.e.p.d) y, en caso afirmativo, allegar copia del respectivo acto y documental que lo soporte..

**II. CONSIDERACIONES**

**A. Incorporación de las pruebas decretadas.** Teniendo en cuenta que la Policía Nacional allegó las pruebas relacionadas en acápite anterior a los folios 32 a 38 y



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Amada Trespalcacios Castro Vs. Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Exp. 680023333000-199-02376-00. Incorpora y corre traslado de la prueba documental.

43 a 46 del expediente escritural, de conformidad con el Art. 137 del CPC<sup>1</sup>, se:

**RESUELVE:**

**Primero. Incorporar y correr traslado** a las partes por el término de tres (03) días, de la siguiente prueba documental:

1. DOCUMENTAL ALLEGADA	FOLIOS
1.1. Oficio Nro. 004362/arpre-groin-1.10 del 03 de febrero de 2020, expedido por el Jefe del grupo de Orientación e Información de la Secretaria General de la Policía Nacional, en el que informa que “revisado el expediente prestacional del extinto policial, soporta la Resolución Nro. 00359 del 30 de abril de 1998, por medio de la cual se reajusta indemnización por muerte, cesantía definitiva y se reconoce pensión a beneficiarios del CS (f) González Betancur Héctor Fabio”, la cual se adjunta en dos folios	32 a 34
1.2. Oficio Nro. 012670/AREAD-GRUFI-1.10 del 07 de febrero 2020, expedido por la Tesorera de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en la que hace llegar constancia de salarios del mes de octubre de 1997 del señor Héctor Fabio González	35 a 38
1.3. Oficio Nro. S-2020/ARPRE-GRON 1.10 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Asesor Jurídico de la Secretaría General de la Policía Nacional, en la que adjunta Copia de la Resolución Nro. 1315 del 24 de diciembre de 1997 “Por la cual se reconocen prestaciones por muerte a beneficiarios de un AG (F) Expediente Prestacional Nro. 15919992” y la Resolución Nro. 00359 del 30 de abril de 1998 “por la cual se reajusta indemnización por muerte, cesantía definitiva y se reconoce pensión a beneficiarios del CS (F) GONZÁLEZ BETANCUR HÉCTOR FABIO, por ascenso póstumo”.  Así mismo, refiere que la dirección de residencia de la señora Amada Trespalcacios Castro, es la Calle 15 Nro. 0-40 Barrio Brisas de Primavera I, Piedecuesta – Santander.	43 a 46

**Segundo. Remitir** inmediatamente a las partes, por la Secretaría de esta Corporación, el link de acceso a la consulta del expediente digital, con no menos un año de duración o vigencia.

**Tercero. Vencido el término** de traslado de la prueba documental incorporada, reingrésese el expediente al Despacho

<sup>1</sup> Normatividad aplicable al presente caso, por haberse dictado la sentencia que ordena la indemnización en vigencia del CCA o Decreto 081 de 1984





Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Amada Trespalcios Castro Vs. Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Exp. 680023333000-199-02376-00. Incorpora y corre traslado de la prueba documental.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b0989309190aa9827a95d675e69b49ba7f48feb71c83141785c0a32bf9c7a1f**

Documento generado en 23/04/2021 09:49:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2020-00623- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>Clara Patricia Valbuena González</b> con C.C 63.329.347 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>Ministerio de Educación MEN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Sanción moratoria

La demanda de la referencia se inadmite mediante auto del 21.01.2021<sup>1</sup>. Una vez subsana en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**a) Notificar en forma personal electrónica:**

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Nro. 04 del expediente digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Clara Patricia Valbuena González vs MEN - FOMAG, Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00623-00.

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda.

Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

**2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

**3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos,** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Clara Patricia Valbuena González vs MEN - FOMAG, Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00623-00.

**Tercero:** Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY LIBRO FINAL comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRO_FINAL_comprimi.pdf)

**Notifíquese y Cúmplase.**

La magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c9b681b184a00345a0aa614978fdf59e707e41b86afb63ef23572e679f698d0**

Documento generado en 23/04/2021 03:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2020-00728- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>MARIANA ROJAS GALVÁN</b> con C.C 28.358.164 y Otros. <b>Correo electrónico:</b> <b>rojasgalvany@yahoo.com</b> Oscarovi.2605@gmail.com
<b>Parte Demandada:</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA</b> con NIT 890210222-9 <b>Correo electrónico:</b> juridica@esehospitalmatanza.gov.co  <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> con NIT 890201235-6 <b>Correo electrónico:</b> notificaciones@santander.gov.co  <b>ARL, RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.</b> con NIT 800226175-3 <b>Correo electrónico:</b> notificaciones@fs.co
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Reconocimiento y pago de presuntos perjuicios generados en enfermedad laboral

La demanda de la referencia se inadmite mediante auto del 04.02.2021<sup>1</sup>. Una vez subsana en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**a) Notificar en forma personal electrónica:**

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar

<sup>1</sup> Nro. 04 del expediente digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Mariana Rojas Galván vs ESE Hospital San Rafael de Matanza, Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00728-00.

contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

**2).** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

**3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos,** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Mariana Rojas Galván vs ESE Hospital San Rafael de Matanza, Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00728-00.

- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

**Tercero:** Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Ovidio Díaz Ramírez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13'510.236 y TP 166.016 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, se requiere para que aporte una copia del poder en PDF y no en imagen como el allegado con la subsanación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb73ee06d9c0ef5cb51b7ca86a899a36478fb7b4f8feb790e2118c21cf73674**

Documento generado en 23/04/2021 03:37:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2020-00773- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b> con NIT 900336004-7 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>Luis Francisco Hurtado Leal</b> con cédula 13.839.441 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:abogedithsan@gmail.com">abogedithsan@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Nulidad del acto que reconoce una pensión de vejez

La demanda de la referencia se inadmite mediante auto del 18.02.2021<sup>1</sup>. Una vez subsana en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**a) Notificar en forma personal electrónica:**

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda.

<sup>1</sup> Nro. 03 del expediente digital.





Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs Luis Francisco Hurtado Leal. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00773-00.

Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. **Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos**, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs Luis Francisco Hurtado Leal. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00773-00.

**Tercero:** Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Notifíquese y Cúmplase.**

La magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f5e86b338f6fcf4877fd1eff5b1dfb2540d2cc081ce84df05bec663434947a**

Documento generado en 23/04/2021 03:41:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, veintitrés (23) abril de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL POR CUANTÍA**  
**Exp. 680012333000-2020-00774-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b> con NIT 900336004-7 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	Jorge Eliecer Espeleta Garrido con cédula 13'879.540 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:jeliecerespeleta@hotmail.com">jeliecerespeleta@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Nulidad reconocimiento pensión de vejez

**I. LA DEMANDA**

Pretende la nulidad de su propio acto o Resolución Nro. GNR 152813 del 25 de mayo de 2015, en la que reconoce el pago de una pensión de vejez al señor Jorge Eliecer Espeleta Garrido y consecuentemente se lo condene a reintegrar los valores que le fueron pagados al demandado por tal concepto, sin tener derecho a ello.

**II. CONSIDERACIONES**

**A. Acerca de la Competencia por razón de la cuantía en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De acuerdo con lo establecido en el Art. 152.2 de la Ley 1437 de 2011, La competencia por razón de la cuantía recae en los Tribunales Administrativos; en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los (50) salarios mínimos legales mensuales, es decir, cuando supere la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (43'890.150)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cálculo al que se llega tomando el salario mínimo del año 2020, fecha de presentación de la demanda.

Auto Remite por Competencia. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00774-00 Colpensiones vs. Jorge Eliecer Espeleta Garrido

**En el presente caso**, una vez subsanada la demanda, la parte demandante estima la cuantía en el valor de veintisiete millones ciento veintidós mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$27'122.788), que corresponde a las mesadas causadas en los últimos tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda, suma que no excede los 50 s.m.m.l.v., recayendo así, la competencia para conocer del asunto a los Juzgado Administrativos de Bucaramanga – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el despacho, se **RESUELVE**:

- Primero.** Declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.
- Segundo.** Remitir el expediente por conducto de la Secretaría del Tribunal a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – reparto.
- Tercero.** Registrar esta providencia en el sistema y tableros de control.
- Notifíquese y Cúmplase.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ede07f7e81345d3cdd3174facc46a3ee63ae89620d0cd7811e658f6d0131fb1**

Documento generado en 23/04/2021 03:19:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2020-00812- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b> con NIT 900336004-7 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>Omaira Vega de Vera</b> con cédula 63.304.960 <b>Correo electrónico:</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Nulidad del acto que reconoce una pensión de vejez

La demanda de la referencia se inadmite mediante auto del 01.03.2021<sup>1</sup>. Una vez subsana en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:**

**a) Notificar en forma personal electrónica:**

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

**Notificar** mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda.

<sup>1</sup> Nro. 03 del expediente digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs Omaira Vega de Vera. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00812-00.

Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. **Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

**Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos**, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs Omaira Vega de Vera. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00812-00.

**Tercero:** Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**Notifíquese y Cúmplase.**

La magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb6724eb956e8094c4182588b1c2577cd0fd6d6d129b3082a6681172fd8ce16**

Documento generado en 23/04/2021 03:42:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**DEJA SIN EFECTOS EL AUTO ADMISORIO Y NO AVOCA CONOCIMIENTO.**  
**Exp. 680012333000-2021-00250-00**

<b>Medio de Control:</b>	<b>CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL – Arts. 136A y 185ª Ley 1437 de 2011 –Adicionados respectivamente por los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021-</b>
<b>Fallo Objeto de Control:</b>	Proferido el <b>23.12.2020</b> <sup>1</sup> por la Sub-Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraría Departamental de Santander, en el que se encuentra responsable fiscalmente a título de culpa grave a la <b>CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA.</b> , identificada con NIT No. 900.231.895-0 confirmado el 11.03.2021 <sup>2</sup> por la Contraloría Auxiliar de Santander. <u>Rad Interno. 2016-024</u> <a href="mailto:fiscal@contraloriasantander.gov.co">fiscal@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:rarciniegas@contraloriasantander.gov.co">rarciniegas@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co">responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a>
<b>Gestores Fiscales:</b>	<b>CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA.</b> , identificada con NIT No. 900.231.895-0 representada legalmente para la época de los hechos por Samuel Rondón Almeyda identificado con C.C. No. 13.849.996. <u>Dirección física:</u> Calle 49#27A-65 oficina 405 Bucaramanga (s) <sup>3</sup> <a href="mailto:notificacionesconsultorioj.bga@upb.edu.co">notificacionesconsultorioj.bga@upb.edu.co</a> <a href="mailto:laura.coronel.2014@upb.edu.co">laura.coronel.2014@upb.edu.co</a> <b>FUNDACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL</b> identificada con el NIT No. 804813-786– representada legalmente por Carlos Arturo Suarez Gaitán identificado con C.C. No. 91.247.943. <a href="mailto:harrisonsanchezvalbuena_@hotmail.com">harrisonsanchezvalbuena_@hotmail.com</a> <a href="mailto:harrison.sanchez.2017@upb.edu.co">harrison.sanchez.2017@upb.edu.co</a>
<b>Daño Patrimonial Causado a:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN BENITO (S)</b> <a href="mailto:alcaldia@sanbenito-santander.gov.co">alcaldia@sanbenito-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@sanbenito-santander.gov.co">contactenos@sanbenito-santander.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora</b> <b>158 Judicial II para Asuntos Administrativos</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL – Art. 136A Ley 1437 de 2011 –</b>

<sup>1</sup> Exp. Digital - 03. Cuaderno No. 03 Proceso 2016-00024 – Fols. 157 y ss.

<sup>2</sup> Exp. Digital - 03. Cuaderno No. 03 Proceso 2016-00024 – Fols. 207 y ss.

<sup>3</sup> Exp. Digital – 01. Cuaderno No. 01 Proceso 2016-00024 – Fol. 170.



	Adicionado por el Art. 23 de la Ley 2080 de 2021-
<b>Tema:</b>	Responsabilidad fiscal por el Incumplimiento de obligaciones contractuales en contrato de obra para mejoramiento de viviendas de interés prioritario/ Solicitud de nulidad procesal.

## I. ANTECEDENTES

1. El **23.12.2020**<sup>4</sup> la Sub-Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraría Departamental de Santander profiere fallo con responsabilidad fiscal contra la **CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA**, el que es remitido con oficio No. 000106<sup>5</sup> a la Oficina Judicial de reparto del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de surtir el medio de control Automático de Legalidad de Fallos con Responsabilidad Fiscal creado por el Art. 136A del CPACA – Adicionado por el Art. 23 de la Ley 2080 de 2021.
2. El **05.04.2021**<sup>6</sup> se profiere auto admisorio y se ordena imprimir el trámite del Art. 185A del CPACA –Adicionado por el Art. 45 de la Ley 2080 de 2021- fiándose un aviso sobre la existencia del presente proceso por el término de diez (10) días, término en el que se obtienen los siguientes pronunciamientos:
  - a) El 14.04.2021<sup>7</sup> la defensa oficiosa de la CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA solicita se declare la nulidad de lo actuado hasta ahora en el presente trámite, invocando una violación al debido proceso por considerar que aún no se ha resuelto el recurso de reposición que interpuso en sede administrativa el 22.02.2021 contra el referido fallo de responsabilidad fiscal del 23.12.2020-aporta imagen como sustento de la radicación del recurso-.
  - b) El 19.04.2021<sup>8</sup> el Ministerio Público rinde concepto en el que, previa aclaración de que dicha irregularidad no conllevaría a la nulidad del fallo objeto de control, solicita se devuelvan las diligencias al ente fiscalizador para que lo resuelva de corroborarse su falta de resolución.
  - c) El 23.04.2021<sup>9</sup> la Sub-Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraría Departamental de Santander afirma: *“basados en lo manifestado por parte del Ministerio Público (...) me permito solicitar respetuosamente se analice la situación presentada con ocasión del recurso impetrado por la Apoderada de oficio de la CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA (...) con el objeto de resolver dicho recurso (...)*”

<sup>4</sup> Exp. Digital - 03. Cuaderno No. 03 Proceso 2016-00024 – Fols. 157 y ss.

<sup>5</sup> Exp. Digital - 04. Oficio a TAS.

<sup>6</sup> Exp. Digital - 06. Auto admite CIL 05.04.2021

<sup>7</sup> Exp. Digital - 09. Memorial del 14.04.2021 Solicitud nulidad.

<sup>8</sup> Exp. Digital - 09. Memorial del 14.04.2021 Solicitud nulidad

<sup>9</sup> Exp. Digital – 13 y 14.Memorial23.04.2021contraloría.

## II. CONSIDERACIONES.

Siendo claro que la Sub-Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraría Departamental de Santander, acepta la existencia de un recurso de reposición pendiente por resolver "impetrado por la Apoderada de oficio de la CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA", y , con base en el Art. 136A del CPACA –Adicionado por el Art. 23 de la Ley 2080 de 2021 según el cual, el medio de Control Automático de Legalidad de Fallos con Responsabilidad Fiscal, solo procede contra actos definitivos –en firme-; en las presentes diligencias se impone dejar sin efectos el auto admisorio proferido el pasado 05.04.2021 para en su lugar, abstenerse el Tribunal de avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**Primero.** **Dejar sin efectos** el auto proferido el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) que admite el trámite de control inmediato de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal respecto del proferido el 23.12.2020 por la Sub-Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraría Departamental de Santander en contra de la CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA.

**Segundo.** **No avocar** conocimiento del trámite de control inmediato de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal respecto del proferido el 23.12.2020 por la Sub-Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraría Departamental de Santander en contra de la CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA.

**Parágrafo.** Por secretaría de la Corporación devuélvanse las diligencias a la Sub-Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraría Departamental de Santander, para lo que en Derecho corresponda.

**Tercero.** **Cargar** este proveído al One Drive, facilitándose por la Secretaría del Tribunal el link respectivo a los sujetos procesales y al Ministerio Público, su consulta.

**Cuarto.** **Registrar** este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**

**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**d939b6add03e1dfccb2df6568b9af49bfc32ef69e8791db02afc2657841b82d0**

Documento generado en 23/04/2021 04:08:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RESUELVE SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA**

**Exp. 680013333011-2020-00043-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA</b> - Procurador 102 Judicial I. <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <b>YOLANDA VILLAREAL AMAYA</b> - Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. <a href="mailto:villareal@procuraduria.gov.co">villareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO</b> identificado con C.C. No. 91.505.546 en calidad de Personero electo del Municipio de Cepitá – Santander. <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a>
<b>Vinculados:</b>	<b>MUNICIPIO DE CEPITÁ,</b> <a href="mailto:alcaldia@Cepitá-santander.gov.co">alcaldia@Cepitá-santander.gov.co</a> <a href="mailto:satansilver666@hotmail.com">satansilver666@hotmail.com</a> <a href="mailto:alexmartinabogado@hotmail.com">alexmartinabogado@hotmail.com</a> <b>CONCEJO MUNICIPAL DE CEPITÁ</b> <a href="mailto:concejo@Cepitá-santander.gov.co">concejo@Cepitá-santander.gov.co</a> <a href="mailto:Joseabogado17@hotmail.com">Joseabogado17@hotmail.com</a> <b>FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES –FEDECAL-</b> <a href="mailto:Fedecaljuridico2015@gmail.com">Fedecaljuridico2015@gmail.com</a> <b>CREAMOS TALENTOS</b> <a href="mailto:angela@creamostalentos.com">angela@creamostalentos.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER,</b> Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Tema:</b>	Se niega solicitudes de aclaración y adición de proferida dentro del medio de control de nulidad electoral al no encontrar configurados los supuestos de hechos para su procedencia/ se advierte que contra esta providencia no procede recurso alguno. Arts.290 y 291 Ley 1437 de 2011

**I. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA**

El **13.04.2021**<sup>1</sup> estando dentro de la oportunidad procesal que establece el Art. 290<sup>2</sup>, el señor Marlon Gonzalo Bautista Avendaño solicita aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 06.04.2021 en el proceso de la referencia, en el sentido siguiente:

*“1. Desde qué etapa del proceso de selección se declara la nulidad, ello, porque el vicio de la cadena de custodia que prosperó, se generó en la etapa de la prueba de conocimientos.*

*2. El por qué se declara la nulidad del acto de su elección como personero municipal de Cepitá, a pesar de que solo 1 de las 2 entidades asesoras se encontró como “no idónea” y esta entidad cumplió labores de provisión de personal dentro del concurso de méritos.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Acerca de la Competencia**

Recae en la Sala de Decisión que profirió la sentencia

### **B. La norma que regula la aclaración y adición de la sentencia en electoral**

El Art. 290 de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA, regula la oportunidad para solicitar la aclaración de sentencia. A su turno, el artículo 285 del CGP, aplicable en este tipo de procesos en virtud de la integración normativa dispuesta en el Art. 306 del CPACA, al regular lo pertinente a la “aclaración, corrección y adición de las providencias”, establece la **procedencia de la aclaración de la sentencia**, cuando en su parte resolutive contenga frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, no siendo pasible revocar ni reformar la sentencia; y en cuanto a la **adición** de la sentencia, el Art.287 lb., establece su procedencia, cuando omita resolver cualquier de los extremos de la litis. .

### **B. Las razones para denegar la solicitud de aclaración y de adición de sentencia que aquí nos ocupa**

---

<sup>1</sup> Exp. Digital - 33. Memorial del 13.04.2021 Solicitud Aclaración Fallo y 34. Memorial del 13.04.2021 Solicitud Ampliación Fallo.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.** *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

Es claro que la solicitud de aclaración, no se subsume en los supuestos de hecho de la norma que se cita en el literal inmediatamente anterior para su procedencia y en tal virtud será denegada.

En efecto, es clara la sentencia en su parte resolutive que declara la nulidad de la elección del aquí solicitante, reseñándose en el acápite de consideraciones la argumentación para ello. Hace notar la Sala que, el solicitante no hace referencia en su escrito a alguna frase que ofrezca duda, o que dé lugar a equívocos; pretendiendo, utilizar esta herramienta procesal, para reabrir el debate sobre las razones que llevaron al Tribunal a declarar la nulidad de su elección.

Tampoco se expone en la solicitud, algún extremo de la litis o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, para que proceda la expedición de una sentencia complementaria; no se funda la solicitud en algún cargo o argumento de defensa que, habiendo sido planteado oportunamente, haya omitido resolverse en la sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

#### IV. RESUELVE:

**Primero. Denegar** las solicitudes de aclaración y adición de la Sentencia proferida en el proceso de la referencia.

**Parágrafo:** Se advierte que, contra esta providencia no procede recurso alguno en orden a lo dispuesto en los Arts.290 y 291 de la Ley 1437 de 2011

**Segundo. Remitir** el expediente al juzgado de origen, efectuando previamente los respectivos registros en el sistema justicia XXI,

**Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Teams,**

**Los magistrados:**

Aprobado en Microsoft Teams  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada (E) Despacho 001

Aprobado en Microsoft Teams  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado